



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-146/2021

ACTOR: JORGE ALBERTO DIAZCONTI
VILLANUEVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

AUXILIAR: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Jorge Alberto Diazconti Villanueva, en el sentido de **revocar** la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en el juicio ciudadano local **TECDMX-JLDC-003/2021**, mediante la que se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación local.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda de Jorge Alberto Diazconti Villanueva, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, las Comisiones Unidas del Congreso de la Ciudad de México

aprobaron el acuerdo por el que se expide la convocatoria para elegir a los titulares de los órganos internos de control de diversos organismos autónomos locales.

2. Presentación de dictamen. El siete de diciembre de dos mil veinte, las Comisiones Unidas del Congreso de la Ciudad de México presentaron el dictamen en el que se propuso al Pleno designar a Francisco Calvario Guzmán como contralor interno del Instituto Electoral local.

3. Aprobación de dictamen. El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Pleno del Congreso de la Ciudad de México aprobó el dictamen precisado y, en consecuencia, la designación de Francisco Calvario Guzmán como titular del órgano de control del Instituto Electoral local.

4. Publicación. El treinta de diciembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial el acuerdo de designación de Francisco Calvario Guzmán como titular del órgano interno de control del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

5. Medio de impugnación local. El cinco de enero de dos mil veintiuno, Jorge Alberto Diazconti Villanueva presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a fin de controvertir el proceso que culminó con la designación de Francisco Calvario Guzmán como titular del órgano interno de control del Instituto Electoral local. El escrito de demanda motivó la integración del expediente **TECDMX-JLDC-003/2021**.

6. Resolución controvertida. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictó



Acuerdo Plenario mediante el que se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

7. **Demanda.** El tres de febrero de este año, Jorge Alberto Diazconti Villanueva presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, precisada en el apartado que antecede.

8. **Recepción y turno.** El ocho de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación atinente al juicio identificado al rubro. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-JDC-146/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte la resolución del

Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante la que se declaró incompetente para conocer del juicio promovido por el ahora actor en contra del Congreso local por la designación del titular del órgano interno de control del Instituto Electoral, lo que estima vulnera su derecho a integrar el órgano de autoridad electoral mencionado.

11. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 79, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como en la tesis de jurisprudencia 3/2009, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

12. Cabe señalar que en diversos precedentes¹ este órgano jurisdiccional ha sustentado que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con la designación o remoción de titulares de direcciones ejecutivas y unidades técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales, cuando no incidan por sí mismas en el proceso electoral.

¹ Las sentencias dictadas en los juicios SUP-JE-11/2020, SUP-JE-12/2020 y SUP-JE-99/2019, entre otros.



13. No obstante, también se ha sostenido el criterio relativo a que esta Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la designación de las personas que ocupen la titularidad del órgano interno de control o contraloría de los Organismos Públicos Locales Electorales y de los tribunales electorales locales². De ahí que, si en el caso el acto originalmente impugnado es el proceso de designación del titular del órgano interno de control del organismo público de la Ciudad de México, se surte la competencia de la Sala Superior.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

15. Se consideran satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación identificado al rubro, en términos de lo previsto en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, 13, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso f), 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación:

² Este criterio se asumió al dictar sentencia en los juicios SUP-JDC-2631/2014, SUP-JE-40/2018, SUP-JE-44/2019, SUP-JE-73/2017, SUP-JE-7/2018, SUP-JE-41/2018 y SUP-JE-118/2019, SUP-JE-123/2019, SUP-JDC-10453/2020 y SUP-JDC-107/2021, respectivamente.

16. A. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella: **1)** se precisa el nombre del actor; **2)** se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** se identifica la resolución impugnada; **4)** se menciona a la autoridad responsable; **5)** se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **6)** se expresan conceptos de agravio; **7)** se ofrecen pruebas y **8)** se asienta nombre y firma autógrafa.

17. B. Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto impugnado se dictó el martes veintiséis de enero de dos mil veintiuno y fue notificado al ahora actor el inmediato miércoles veintisiete, según se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja trescientos ochenta y cinco del cuaderno accesorio único del expediente al rubro identificado.

18. Por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del jueves veintiocho de enero al miércoles tres de febrero de dos mil veintiuno, no siendo computables los días sábado treinta y domingo treinta y uno de enero, así como lunes uno de febrero de dos mil veintiuno, por haber sido inhábiles, en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y del respectivo acuerdo del Tribunal Electoral local que consideró inhábil el primer día de febrero.



19. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, el miércoles **tres de febrero**, el medio de impugnación resulta oportuno.

20. **C. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el actor es un ciudadano que promovió el medio de impugnación respecto del cual el Tribunal Electoral de la Ciudad de México se declaró incompetente.

21. **D. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el enjuiciante fue quien promovió el juicio local y considera que la determinación reclamada es contraria a derecho ya que, desde su perspectiva, al declararse incompetente para conocer de su impugnación la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad y su derecho de acceso a la justicia.

22. En ese sentido, con independencia de que le asista razón o no en cuanto a su pretensión, se considera acreditado su interés jurídico.

23. **E. Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada es definitiva y firme para efectos de procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa. Esto es así, ya que, respecto a la determinación de incompetencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, no procede medio ordinario de defensa alguno que deba ser agotado previamente mediante el cual se pueda revocar o modificar tal decisión.

24. En tal orden de ideas, le corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución de manera directa, por lo que se procede al análisis de la controversia.

VI. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

A. Resolución controvertida.

25. En su Acuerdo Plenario, la autoridad responsable, esencialmente, determinó que el acto reclamado en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-003/2021**, consistente en el proceso que llevó a cabo el Congreso de la Ciudad de México que culminó con la designación de Francisco Calvario Guzmán como titular del órgano interno de control del Instituto Electoral local, es un acto que no pertenece a la materia electoral sino al ámbito del derecho parlamentario.

26. Consideró lo anterior, partiendo de la premisa de que el acto reclamado es de naturaleza formal y materialmente parlamentaria, por lo que, al constituir una facultad del Congreso local, no es tutelable a través de alguno de los medios de impugnación competencia de ese Tribunal.

27. En ese orden de ideas, la autoridad responsable señaló que el proceso y designación del titular del órgano interno de control del Instituto Electoral de la Ciudad de México constituye una atribución del Congreso local, que tiene fundamento en la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, la cual, en sí misma, no incide en las atribuciones que tiene conferidas el Organismo Público Local Electoral, pues aunque formalmente el contralor se integra a la estructura del Instituto, su designación constituye un acto parlamentario que no incide en la materia electoral.

28. Argumentó que la designación o nombramiento de una persona para ocupar un cargo que no es de elección popular



constituye un acto administrativo respecto del cual el Instituto Electoral local no tiene participación alguna.

29. En consecuencia, concluyó que el acto reclamado no incide en la materia electoral y, por ende, declaró no ser competente para conocer de la impugnación.

B. Conceptos de agravio.

I. Violación al principio de legalidad.

30. El actor aduce que la resolución que reclama adolece de la debida fundamentación y motivación, y en consecuencia contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. Aduce que la resolución le causa agravio, porque la autoridad responsable, indebidamente, consideró que el acto impugnado en la instancia primigenia no es de su competencia, a pesar de que las normas atinentes y diversos precedentes de esta Sala Superior han establecido que los actos de esa naturaleza sí son susceptibles de ser analizados por las autoridades jurisdiccionales electorales locales.

32. De ahí que, desde la perspectiva del actor, el Tribunal responsable no llevó a cabo un estudio jurídicamente correcto respecto a su competencia para conocer del medio de impugnación, llevando a cabo una inexacta interpretación y aplicación de la ley.

II. Violación al derecho de acceso a la justicia.

33. En concepto del actor, la determinación que reclama lo deja en estado de indefensión, toda vez que el Tribunal

responsable se declara incompetente pero no señala qué autoridad es la competente para conocer de su impugnación ni remite su demanda a otra autoridad, lo que le deja en estado de indefensión.

34. Aunado a lo anterior, considera que no resulta suficiente que el Tribunal determinara dejar a salvo sus derechos, pues no lo remitió a alguna autoridad que considerara competente, lo que evidencia, insiste, en que ese Tribunal debe conocer su impugnación.

VII. ESTUDIO.

35. Se considera **fundado** el concepto de agravio relativo a que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México indebidamente se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano local promovido por el actor, toda vez que la designación del Contralor del Instituto Electoral local es susceptible de ser controvertida y analizada a través de los medios de impugnación en materia electoral, en la medida que el promovente adujo la vulneración a su derecho de integrar un órgano de autoridad electoral con motivo del procedimiento de designación.

36. En efecto, ante la instancia local el promovente cuestionó la designación del Contralor del Instituto Electoral local al considerar que fue indebido designarlo, ya que no cumplía con los requisitos de elegibilidad, aunado a que al actor se le excluyó de manera indebida, pese a que cuenta con un mejor y más adecuado perfil para desempeñar el cargo, circunstancias que considera atentan contra su derecho fundamental previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a poder ser nombrado para cualquier



empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, particularmente su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

37. A fin de justificar la calificación precisada, resulta pertinente tener en cuenta el marco constitucional y legal que regula a los Tribunales Electorales de las entidades federativas y de la Ciudad de México.

38. El artículo 122, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Constitución y las leyes de la Ciudad de México se deberán ajustar a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución y de las leyes generales correspondientes.

39. Ahora, en la fracción IV, inciso c), del artículo 116³, de la Constitución Federal prevé que las constituciones y leyes locales deben garantizar, entre otras cuestiones, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en las entidades federativas en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

40. Los principios constitucionales de autonomía e independencia de los tribunales electorales buscan que éstos no

³ Artículo 116. [...] IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...] c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: [...] 5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

se vean afectados por la injerencia de otros órganos o poderes públicos en los Estados.

41. Por otra parte, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción de veintisiete de mayo de dos mil quince modificó diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer medidas institucionales tendentes a prevenir, detectar y sancionar las conductas relacionadas con actos de corrupción en los diversos ámbitos de gobierno.

42. Entre las disposiciones modificadas está el artículo 109 que, en la nueva formulación de su fracción III, establece que los entes públicos estatales deben contar con órganos internos de control.

43. Estos órganos son encargados de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; sancionar aquéllas que no son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos y participaciones federales, y denunciar hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

44. Se debe precisar que la Sala Superior ha considerado que las autoridades jurisdiccionales electorales locales pueden conocer de los medios de impugnación que tengan como finalidad analizar la legalidad en el procedimiento de designación de la o el Titular de la Contraloría de los Organismos Públicos Locales Electorales.



45. En efecto, en el juicio ciudadano **SUP-JDC-10453/2020**, se controvirtió la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco que desechó la demanda presentada por el actor, al considerar que la impugnación contra la designación del Contralor General del Instituto Estatal no es tutelada por la materia electoral, porque se trata de un procedimiento parlamentario al interior del Congreso del Estado.

46. Al resolver ese juicio, la Sala Superior consideró fundado y suficiente el concepto de agravio relativo a que el Tribunal Local desechó indebidamente la demanda presentada, toda vez que la designación del Contralor es susceptible de ser analizada a través de los medios de impugnación en materia electoral, en la medida que el promovente aduce la vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral con motivo del procedimiento de designación.

47. En similar sentido, en el juicio electoral **SUP-JE-18/2020**, se impugnó la designación de la Titular de la Contraloría del Instituto Electoral de Tabasco por parte del Congreso del Estado. En la sentencia con la que se resolvió ese juicio, la Sala Superior consideró lo siguiente:

- Era improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación y debía reencauzarse a la instancia local.
- No existía motivo que impidiera u obstaculizara que se atendieran los agravios del entonces partido político actor, en caso de que la autoridad jurisdiccional local estimara que el medio de impugnación cumplía los requisitos de procedibilidad correspondientes.

- El criterio de esta Sala Superior es en el sentido de que **las controversias relacionadas con la normativa que prescribe el nombramiento del Titular del órgano interno de control de un organismo público local electoral son de la competencia de los Tribunales Electorales de la entidad correspondiente**, salvo que el propio órgano jurisdiccional hubiese presentado el medio de impugnación correspondiente para inconformarse con la misma normativa.

48. Como se ve, la interpretación de esta Sala Superior ha sido constante en el sentido de considerar que las controversias relacionadas con la normativa que prescribe el nombramiento del Titular del órgano interno de control de un organismo público local electoral y los nombramientos en el citado cargo son de la competencia de los Tribunales Electorales de la entidad correspondiente, lo que resulta acorde con los principios que rigen la distribución de competencias en materia electoral.

49. Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 63/2017, en referencia a la normativa aplicable al nombramiento de los órganos de contraloría de los Organismos Públicos Locales Electorales, ha precisado que estos tienen como contrapeso a los propios tribunales electorales, a través de la revisión de sus actos mediante un sistema de control diseñado en los medios de impugnación atinentes, dado que ellos controlan la regularidad de la actuación de los organismos públicos electorales, su independencia e imparcialidad debe estar fuertemente garantizada.



50. En ese sentido, se considera que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México sí cuenta con facultades para resolver las controversias relacionadas con la normativa que establece el nombramiento del Titular del órgano interno de control de un organismo público local electoral, ya que de esta manera, se privilegia la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.⁴

51. Es por las razones anteriores que se considera **fundado** el concepto de agravio relativo a que fue incorrecto que el Tribunal Electoral local se declarara incompetente para conocer del juicio ciudadano promovido por el actor contra la designación del Contralor General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, bajo el argumento de que el acto impugnado es ajeno a la materia electoral y forma parte del ámbito parlamentario.

52. Ello, porque si bien el acto impugnado lo emitió el Congreso de la Ciudad de México, ese acto está vinculado con la integración del Instituto Electoral local, en particular con la designación del Titular de la Contraloría, respecto de la cual el actor afirma contar con un mejor derecho, además de señalar irregularidades en el procedimiento y el incumplimiento de requisitos de elegibilidad de quien fue designado; de ahí que el

⁴ SUP-JE-18/2020

Tribunal Local debió analizar la impugnación y determinar lo conducente⁵.

53. En ese sentido, tomando en cuenta que dentro de los derechos político-electorales está el relativo a integrar órganos de autoridad electoral, cuya posible afectación es tutelada por los tribunales en la misma materia, como incluso lo dispone el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se concluye que el Tribunal Electoral local es competente para conocer y resolver la impugnación mencionada.

54. Por tanto, lo procedente es revocar la resolución reclamada para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

55. Por último, se precisa que tomando en consideración la conclusión a la que arriba esta Sala Superior, resulta innecesario el estudio del diverso concepto de agravio.

VIII. EFECTOS

56. Al haber resultado fundado el concepto de agravio, procede revocar la resolución reclamada para el efecto de que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emita una nueva determinación, en la que, en caso de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, analice los planteamientos del promovente.

57. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

⁵ Similar criterio se sustentó al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-10453/2020, el pasado seis de enero de dos mil veintiuno.



IX. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución reclamada para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.